



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-142/2021

**RECURRENTE:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**

JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y  
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 28 (veintiocho) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma en lo que fue materia de impugnación** la resolución INE/CG1415/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, conforme a lo siguiente.

## GLOSARIO

<b>Consejo General, órgano o autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI o recurrente</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán de este año, salvo anotación de uno distinto.

## ANTECEDENTES

**1. Dictamen y resolución impugnada.** El 23 (veintitrés) de julio, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG1415/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en que impuso diversas sanciones al recurrente.

### **2. Recurso de apelación**

**2.1. Demanda.** Inconforme con dicha resolución, el 26 (veintiséis) de julio, el recurrente interpuso recurso de apelación, ante la Sala Superior.

**2.2. Ampliación de demanda.** El 27 (veintisiete) siguiente, el PRI presentó una ampliación de demanda respecto de una conclusión sancionatoria, derivado del engrose que, afirma, le fue notificado un día antes.

### **3. Acuerdo de Sala Superior**

**3.1 Escisión.** La Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el recurso SUP-RAP-295/2021, en que consideró que no era de su competencia el análisis de las conclusiones 11\_C64\_FD y 11\_C57\_FD, por lo que argumentó que las salas regionales con sede en la Ciudad de México y Toluca deberían analizar los casos que les correspondieran con base en las candidaturas de su competencia territorial, por ende, ordenó remitir las constancias correspondientes a cada una de las citadas salas regionales.



**3.2. Remisión a Sala Regional.** El 22 (veintidós) siguiente, esta Sala Regional recibió las constancias correspondientes y formó el recurso de apelación SCM-RAP-142/2021, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada instructora admitió el medio de impugnación y cerró la instrucción de este recurso.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que se trata de un recurso interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante ante el Consejo General, para controvertir la resolución que le impuso diversas sanciones, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal – en estados de su jurisdicción-, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, entidades respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; esto, de conformidad con:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166-III.a); 176.1 fracciones I y XIV.

**Ley de Medios:** Artículos 40.1.b); y 44.1.b).

**Ley General de Partidos Políticos:** artículo 82.1.

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se asentó el nombre del recurrente y de quien acude en su representación asentó su firma, identificó los actos que controvierte y la autoridad a la que se los imputa; expuso los hechos y agravios en que basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, puesto que el acto impugnado se emitió el veintitrés de julio, mientras que la demanda, así como la ampliación de la misma fueron presentadas el 26 (veintiséis) y 27 (veintisiete) siguiente, respectivamente, aspecto que revela la oportunidad en la presentación.

**3. Legitimación y personería.** El actor está legitimado para interponer el recurso, por tratarse de un partido político nacional que controvierte una determinación emitida por el Consejo General en que resolvió sancionar al recurrente por infracciones a la normativa electoral, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

De igual forma se reconoce la personería de Rubén Moreira Valdez, quien acude como su representante ante el Consejo General, órgano que le reconoció tal carácter en su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, contra la resolución que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la



revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral local 2020-2021.

**5. Definitividad.** Se satisface, pues no existe otro medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar la resolución emitida por el Consejo General, toda vez que contra tales determinaciones procede el recurso de apelación en términos del artículo 42 de la Ley de Medios.

### **TERCERA. Ampliación de demanda.**

El 27 (veintisiete) de julio, esto es, un día después la fecha de presentación de la demanda -pero dentro del plazo de 4 (cuatro) días- el PRI presentó en la Oficialía de Partes Común del INE, un segundo escrito por el cual pretende agregar un motivo de agravio adicional, respecto de su demanda.

En concepto de esta Sala Regional, el escrito de referencia debe ser analizado, dado que se presentó un día después de la fecha que la demanda, pero dentro del plazo de 4 (cuatro) días establecido en la Ley de medios, por lo que se está en un supuesto distinto al previsto por las jurisprudencias de la Sala Superior 18/2018 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**<sup>2</sup> y 13/2009 de la Sala Superior, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN**

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

**FEDERAL Y SIMILARES)**<sup>3</sup>, las cuales prevén hipótesis para la presentación de ampliaciones fecha posterior a la presentación de la demanda.

Lo anterior, además, en tanto el PRI justifica la oportunidad de la ampliación de la demanda en el conocimiento del engrose de la resolución impugnada -que alega que se actualizó el mismo 26 (veintiséis) de julio, esto es, el mismo día de la presentación de la demanda-; así pues, se tiene que el recurrente razona que la ampliación de la demanda obedece a la adición de consideraciones a partir de la discusión en el Consejo General.

En este sentido, en consideración de esta Sala Regional se aprecia uno de los motivos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior, toda vez que la ampliación presentada por el recurrente se sustenta en consideraciones que pudieren resultar novedosas.

Por tanto, el escrito de ampliación de demanda debe ser considerado como parte integrante del escrito inicial, al haber sido presentado dentro del plazo de 4 (cuatro) días posteriores a su conocimiento de la resolución impugnada y debiéndose surtir las mismas razones que sustentan la procedencia de la demanda principal.

#### **CUARTA. Marco normativo**

##### **Exhaustividad**

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.



Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones y, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>4</sup>.

### **Legalidad**

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

---

<sup>4</sup> Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.

Así se ha reconocido por la jurisdicción federal, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>5</sup> y la tesis I.5o.C.3 K de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>6</sup>, que resultan orientadoras para esta sala.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo de la sentencia se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta<sup>7</sup>.

### **Congruencia**

En cuanto a este principio existen 2 (dos) vertientes: la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

---

<sup>5</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002**, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.



La congruencia interna exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho<sup>8</sup>.

#### **QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión y metodología**

##### **Síntesis de agravios**

A fin de controvertir la resolución impugnada, el recurrente esgrime como agravios los siguientes:

##### **Conclusión 11\_C64-FD**

El recurrente aduce que al analizar la citada conclusión la responsable emitió una resolución indebidamente fundada y motivado, transgrediendo con ello el principio de exhaustividad, ya que no expresó con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que apoyó la determinación adoptada, ni las circunstancias especiales o particulares que se consideraron al emitir el acto controvertido.

La autoridad responsable señala que se omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en internet, sin embargo, estos fueron debida y legalmente reportados.

##### **Conclusión 11\_C57\_FD**

---

<sup>8</sup> Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 231-232.

Según el PRI, la autoridad responsable transgrede el principio de exhaustividad, ya que señala que se omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda, sin embargo, los gastos sancionados fueron debida y legalmente reportados respecto de los tickets “ID-323005-255625”, “ID-217551-116724”, “ID-322544-258299”, “ID-209294-122566”, lo que evidencia que la autoridad realizó un indebido ejercicio de fiscalización.

### **Pretensión**

La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada, y se dejen sin efecto las sanciones impuestas en las conclusiones -11\_C64-FD y 11\_C57\_FD-.

### **Metodología**

En estudio de los motivos de disenso se llevarán a cabo de manera individual por lo que corresponde a ambas conclusiones controvertidas, situación que no causa afectación jurídica alguna al recurrente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>9</sup>.

**QUINTA. Estudio de fondo.** En el presente apartado se analizarán los motivos de disenso expuestos por el recurrente.

### **Cuestión previa**

En primer término, resulta importante mencionar que la presente sentencia únicamente se dirige a analizar las temáticas vinculadas

---

<sup>9</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



con la omisión en los reportes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones federales en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción -Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla, Tlaxcala-.

Lo anterior, porque de la lectura integral de la demanda se desprende que el PRI impugna diversas conclusiones y sanciones impuestas a candidaturas a diputaciones federales de otras entidades federativas como Baja California, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, y Veracruz.

En ese sentido, derivado del acuerdo de escisión emitido por la Sala Superior el 18 (dieciocho) de agosto, será cada sala regional vinculada en dicho acuerdo, quien determine lo que en derecho proceda, respecto a las alegaciones vinculadas con estados en donde ejerzan su jurisdicción.

### **Caso concreto**

#### **Conclusión 11\_C64-FD**

El recurrente aduce que, al analizar la citada conclusión, la responsable emitió una resolución indebidamente fundada y motivado, transgrediendo el principio de exhaustividad, ya que no expresó con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que apoyó la determinación adoptada, ni las circunstancias especiales o particulares que se consideraron al emitir el acto controvertido.

Aunado a ello, menciona que la autoridad responsable señaló que omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en internet, sin embargo, sostiene que estos fueron debida y legalmente reportados.

A juicio de esta Sala Regional resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra los argumentos expuestos por el PRI en atención a las siguientes consideraciones.

En la conclusión en análisis, el partido recurrente fue sancionado por omitir presentar diversa documentación en el SIF respecto de los egresos generados por concepto de propaganda monitoreada en internet.

Al determinar la sanción, la autoridad responsable consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la falta, como se advierte de la resolución impugnada<sup>10</sup>.

Al respecto, la responsable argumentó que en las faltas señaladas en ese apartado, se había respetado la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80.1.d)-III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprendía del Dictamen Consolidado y que se detallaba en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del PRI a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

En consonancia con lo anterior, y previo a la individualización de la sanción correspondiente, la responsable consideró que era

---

<sup>10</sup> A partir de la página 2593.



importante determinar la responsabilidad del sujeto obligado en la consecución de la conducta materia de análisis.

Hecho lo anterior, individualizó la sanción correspondiente, para lo cual razonó que con su actuar, el PRI había vulnerado la obligación prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; además, que las irregularidades surgieron en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

Con relación a las irregularidades identificadas en la referida conclusión estimó que las faltas correspondían a una omisión, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79.1.b)-I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Igualmente consideró la intencionalidad en la comisión de la falta y determinó que no existía elemento con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello obtener el resultado de la comisión de las irregularidades, por lo que en el caso había existido culpa en el obrar.

Del mismo modo analizó la trascendencia de las normas transgredidas y razonó que al actualizarse diversas faltas sustantivas se presentaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Precisó que, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir presentar documentación soporte de los gastos realizados, se vulneraba sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición

de cuentas de los recursos, lo que impedía garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se vulneraba la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Señaló que la finalidad de la norma transgredida era preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implicaba la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Así, concluyó que la inobservancia del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización había vulnerado directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este aspecto consideró que debían tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Sostuvo que, en el caso, el bien jurídico tutelado era garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, por lo que las irregularidades acreditadas se traducían en diversas faltas de resultado que ocasionó un daño directo y real del bien jurídico tutelado.



Posteriormente consideró que existió singularidad en la falta pues el PRI cometió diversas irregularidades que se traducían en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulneraba el bien jurídico tutelado que era garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Finalmente analizó la posible reincidencia y concluyó que el partido sancionado no era reincidente respecto de las conductas reprochadas.

Con base en lo anterior, calificó la falta como grave ordinaria e impuso la multa correspondiente.

De la síntesis previa, se evidencia que lo resuelto por el Consejo General respecto a la conclusión en análisis, cumplió los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, ya que realizó un análisis detallado de todos y cada uno de los egresos y gastos que fueron generados por las candidaturas a diputaciones federales del PRI, para lo cual derivado del citado estudio, estimó que existieron diversas omisiones.

Con base a ello, analizó la normatividad transgredida, hecho lo cual, antes de imponer la sanción correspondiente consideró las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, analizó si existía reincidencia del ente infractor, y su capacidad económica, aunado a ello, expuso las razones y fundamentos que estimó aplicables al caso.

En efecto, como quedo asentado, la autoridad responsable identificó las omisiones existentes en los reportes, para lo cual realizó una valoración del material probatorio que se encontraba en el SIF, y

emitió argumentos debidamente fundados y motivados en los cuales expuso las razones del porqué las citadas omisiones no habían sido subsanas, por ende, estimó que dicha conducta transgredía las normas aplicables en materia de informes de gastos de campañas.

En ese tenor, es evidente que el órgano responsable cumplió el principio de exhaustividad, pues realizó diligencias que estimó procedentes, valoró los documentos allegados al SIF por el recurrente, y emitió respecto de cada uno de los rubros que le correspondía analizar derivado de los egresos y gastos de campaña de los candidatos a diputados federales, para lo cual emitió las razones y fundamentos que consideró pertinentes para sostener su dicho.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional resultan **inoperantes** los argumentos expuestos por el PRI, pues no controvierte las consideraciones en que se sustentó la resolución impugnada en relación a la conclusión en estudio.

En efecto, como se advierte del acto impugnado, la responsable determinó -respecto de la conclusión controvertida- diversas conductas que estimó constituían omisiones en materia de reporte de egresos y gastos de campaña, y estimó procedente imponer una sanción y la individualizó; sin embargo, en la impugnación que presenta el recurrente se basa en un primer momento en señalar que la infracción imputada fue debidamente reportada limitándose a insertar un cuadro general en que lista diversos rubros y datos, sin argumentar o explicar, respecto de cada uno, los datos asentados en dicha tabla, sino que se limita a señalar que la autoridad transgredió los principios de exhaustividad y legalidad, y en consecuencia, que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación.



Ello, es así pues de su escrito de demanda refiere que en cuanto a la conclusión sancionatoria 11\_C64-FD, la autoridad *no fue exhaustiva porque no advirtió que se trata de un gasto centralizado registrado en la cuenta concentradora de la coalición* e inserta una tabla en que se refiere a diversos distritos en entidades federativas como Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo y Michoacán cuyo inicio se inserta a continuación para mayor ilustración:

Para tal efecto, anexa la siguiente tabla en la que expone diversos números de ticket, candidatura, así como el distrito federal por el que contendió y la referencia contable correspondiente.

ID	TICKET ID	HALLAZGO ORIGINAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	DISTRITO FEDERAL	REFERENCIA CONTABLE	ID CONTAB	HALLAZGO CONCLUSIÓN
245344	152468	SPOT PUBLICITARIO	ADRIANA CAMPOS HUIRACHE	ZACAPU (7)	PC2-PD-03/08-21	78033	REDES SOCIALES EDICION DE IMAGEN
257604	156578	SPOT PUBLICITARIO	ADRIANA CAMPOS HUIRACHE	ZACAPU (7)	PC2-PD-02/08-21	78003	REDES SOCIALES EDICION DE IMAGEN

Así, el PRI no expone argumento alguno tendente a desvirtuar las razones emitidas por la autoridad responsable respecto de cada una de las omisiones en que incurrió y por las cuales le sancionó, pues como se mencionó se limita a señalar que existe una indebida fundamentación y motivación, y se transgredió el principio de exhaustividad, e incluir una tabla con diversos datos que no confronta lo resuelto por la responsable.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

En ese sentido, se ha estimado que, si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios carecerían de eficacia para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta no se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.



De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que quien esté inconforme deba limitarse a realizar afirmaciones sin sustento. Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse<sup>11</sup>.*

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Sala Regional estima que no asiste la razón al recurrente respecto de los argumentos materia de análisis en el presente apartado.

### **Conclusión 11\_C57\_FD**

En otro orden de ideas, el partido recurrente menciona que la autoridad responsable transgrede el principio de exhaustividad, ya que señala que omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda, sin embargo, los gastos

---

<sup>11</sup> Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 185425; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVI, diciembre de 2002 (dos mil dos); Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61.

sancionados fueron debida y legalmente reportados respecto de los tickets “ID-323005-255625”, “ID-217551-116724”, “ID-322544-258299”, “ID-209294-122566”, situación que a consideración del PRI evidencia que la autoridad realizó un indebido ejercicio de fiscalización.

Estos agravios son **inoperantes** porque no controvierten de manera frontal las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable en la conclusión de la resolución controvertida, que sancionó al PRI por la omisión de reportar gastos en materia de fiscalización derivado del proceso electoral 2020-2021, en lo que corresponde a diputaciones federales.

En primer término, resulta dable mencionar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de los informes de ingresos y gastos, en los cuales se advierten los errores e irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados, y en su caso, las aclaraciones presentadas por cada uno de ellos.

La resolución impugnada se emitió con base en el análisis de las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativas a los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, durante el proceso electoral federal ordinario 202-2021, por lo que hace a los sujetos obligados ahí señalados, que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.



En tal sentido el Dictamen Consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución.

Ahora bien, en el caso, el recurrente se limita a manifestar que:

- La responsable sostiene que se omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en propaganda en vía pública, sin embargo, al revisar el citado sistema se observa que sí se reportaron.
- Respecto al ticket “ID 323005-255625” sí se reportaron los anuncios espectaculares -inserta imágenes fotográficas-.
- Respecto al ticket “ID-217551-116724”, “ID-322544-258299” sí se reportaron los anuncios espectaculares -inserta imágenes fotográficas-.
- Respecto al ticket “ID-209294-122566” sí se reportaron los anuncios espectaculares -inserta imágenes fotográficas-.

Esto, sin aportar mayores elementos para acreditar sus afirmaciones por lo que su demanda no controvierte de manera eficaz las razones expuestas por la autoridad responsable, es decir, no señala ni aporta prueba alguna para comprobar que sí cumplió en tiempo y forma su obligación de allegar la documentación correspondiente en el plazo establecido en la normativa establecida para tal efecto.

Ello, derivado de que, si la autoridad responsable sancionó al recurrente por omitir la entrega de la documentación comprobatoria y soporte de diversos gastos de campaña en materia de publicidad, lo procedente era que el recurrente confrontara dicha argumentación presentando el material probatorio con que evidenciara que sí había reportado en tiempo y forma tales gastos, lo cual no acreditó.

En efecto, debe considerarse que tanto en el Dictamen Consolidado, como en la resolución se encuentran la fundamentación y motivación por la cuales la responsable estimó que el recurrente había omitido presentar diversos gastos respecto de la temática analizada en la conclusión 11\_C57\_FD, sin embargo, el PRI se limita a manifestar que sí reportó los gastos e inserta imágenes de capturas de pantallas que no acreditan su dicho.

En ese sentido cobra aplicación la tesis I.5o.A.10 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA**<sup>12</sup>.

Dicho criterio sostiene que tienen ese calificativo los agravios que solo controvierten algún aspecto de la resolución, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución; la cual es orientadora para esta Sala Regional.

Por tanto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los planeamientos del recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

En razón de lo expuesto, se

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo IV, página 2960.



## RESUELVE

**ÚNICO.** Confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución controvertida.

**Notificar personalmente** al recurrente; por correo electrónico a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso **devolver** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.